

JUZ-06 - CPROCESO 2019-00180 - CONTESTACION DEMANDA - ANTONYS GUILLERMO CORDOBA HERRERA

DEATA NOTIFICACION <deata.notificacion@policia.gov.co>

Lun 24/08/2020 15:45

Para: Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
procjudadm173@procuraduria.gov.co <procjudadm173@procuraduria.gov.co>

Radico contestación demanda dentro del Proceso 2019-000180 - Demandante ANTONYS GUILLERMO CORDOBA HERRERA - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del Juzgado Sexto Activo Oral de B/quilla.

Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante no registra correo electronico alguno.

ALEXANDER VILORIA SANCHEZ
C.C.No. 10.820.282 de Sahagún Córdoba
T.P. 169.375 del C.S.J.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

--Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

Barranquilla, 24 de agosto de 2020

Doctora

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Honorable Juez 6 Administrativo Oral de Barranquilla

E.

S.

D.

EXPEDIENTE: **No. 08-001-33-33-006-2019-00180-00**

DEMANDANTE: **ANTONYS GUILLERMO CORDOBA HERRERA y ASTRID LORIETTA BOSSIO BUELVAS**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

ALEXANDER VILORIA SANCHEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.820.282 de Sahagún Córdoba, Abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 169.75 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de La NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a través del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para la **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, de la siguiente manera conforme al artículo 175 de la ley 1437 del 18 de enero del 2011, la cual fue admitida el 20 de agosto de 2019 y **finalmente notificada a nuestro correo electrónico en el día 17 de febrero de 2020.**

PARTE DEMANDADA, REPRESENTANTE Y APODERADO:

En el presente medio de control de la jurisdicción contencioso administrativo, la parte demandada es la Nación- Policía Nacional-, representada actualmente por el señor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, con domicilio en la ciudad de Bogotá – Carrera 59 No. 26-21, y el señor Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA como Comandante del Departamento de Policía Atlántico, con domicilio en Barranquilla (Atlántico) –carrera 43 No. 47-53 donde funciona la Policía Metropolitana de Barranquilla, siendo apoderado el suscrito con domicilio en la misma dirección y ciudad de Barranquilla - en la carrera 43 No. 47-53 Piso No. 2, con correo para notificaciones judiciales: deata.notificacion@policia.gov.co

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS:

De las pretensiones incoadas por la parte demandante en el libelo de la demanda, en el sentido que se declare la nulidad del oficio No. S-2019-026103/ARPRE-GRUPE – 1.10 de fecha 31 de mayo de 2019, expedida por la jefatura del Grupo de pensionados de la

Policía Nacional, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante resolución N° 01200 del 12 de agosto de 2011 y de como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad accionada a reconocer y cancelar a los demandantes la reliquidación de su pensión de sobreviviente de manera retroactiva desde el 12 de agosto de 2011 fecha en la cual le fue reconocido el derecho pensional mediante resolución N° 01200. Es necesario señalar que no estamos de acuerdo con las pretensiones por cuanto el incremento pensional se realizó con fundamento en la normatividad especial que regía la entidad para la época de ocurrencia de los hechos.

Es de anotar que las manifestaciones hechas por la parte demandante carecen de fundamento legal alguno, debido a que no es cierto que se hayan violado los preceptos constitucionales y demás normas legales y especiales citadas por el Actor, como lo es los artículos 4, 13, 25 y 53 de la Constitución Política Colombiana.

Debe tenerse en cuenta que la Pensión que perciben los demandantes, la cual pretende sea reajustado en relación desde el año 2011, fue liquidada de acuerdo **con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004 que a la letra dice:**

ARTICULO 29. *Muerte en simple actividad.* A la muerte en simple actividad de un Oficial, Suboficial, Agente o del personal que ingrese al **Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional** a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, **la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.**

Cuando el Oficial, Suboficial, Agente o **miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, falleciere sin

tener el tiempo requerido para la asignación de retiro,
**la pensión será liquidada en un porcentaje
equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las
partidas computables.**

PARÁGRAFO 1°. A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 2°. La Dirección General de la Policía Nacional reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6° de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.

Teniendo en cuenta que la normatividad anterior la mesada pensional que devengan los demandantes se liquidó en un equivalente del 40% del sueldo básico de un Patrullero más las partidas señaladas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 así, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad.

Es así como entonces el acto administrativo denominado Resolución N° 01200 del 12 de agosto de 2011 mediante el cual se le reconoció la mesada pensional a los

demandantes, conto con los términos establecidos para interponer los recursos de reposición y apelación los cuales no fueron utilizados por lo que a la fecha se encuentra ejecutoriada y en firme.

Por lo anterior y en consideración a que la actuación administrativa de la Policía Nacional, se fundamenta en la normativa en cita, la cual regula de manera especial, los aspectos en Litis, es a ésta a la que debe sujetarse la administración, para cumplir con la actividad relacionada con la regulación de la liquidación e incrementos pensionales que en éste sentido le corresponde, así las cosas, y por cuanto dicha actividad se encuentra precedida de la presunción de legalidad, deberá denegarse las súplicas de la demanda con fundamento en los argumentos que se han venido señalado.

Ahora, no es de nuestro recibo que la aquí parte demandante pretende a que se le aplique un reajuste hoy en día a su pensión indicando que esta fue reajustada por debajo a los incrementos establecido por el IPC, puesto que desde el año 2004 cuando las pensiones para los miembros de la fuerza pública vienen siendo incrementadas de conformidad al principio de oscilación, siendo este igual o superior al IPC, y la pensión reconocida a los demandantes fue reconocida en el año 2011, la cual ha venido siendo reajustada por los decretos expedidos por el ejecutivo donde siempre se ha dispuesto que dichos reajustes sean iguales o superiores a IPC certificado por el DANE.

A LOS HECHOS

Al hecho 1: Es cierto.

Al hecho 2: Es cierto.

Al Hecho 3: Es cierto.

Al Hecho 4: Es cierto.

A los hechos 5 y 6: Son ciertos, ya que la misma pensión fue reconocida de conformidad a la normatividad para la fecha, la cual no ha sido declarada Nula es decir el Decreto 4433 de 2004.

A los hechos 7, 8 y 9: Son falsos, toda vez que la pensión reconocida a los demandantes se surtió de conformidad a lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, y en dicha norma se expresa de manera inequívoca los factores a tener en cuenta para su reconocimiento y liquidación.

A los hechos 10, 11 y 12: Son ciertos

Finalmente la aplicación de los decretos emanados del Gobierno Nacional y mediante las cuales se ordenaron los incrementos salariales y pensionales de los miembros de la Policía Nacional no vulnera el derecho a la igualdad de los aquí demandante frente a los que devengaban pensión y/o asignación de retiro reconocida ya sea por la misma Policía Nacional o por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, o del régimen común según el caso. **Pues es claro que a través de la ley 238 de 1995 se extendió el reajuste del IPC contemplado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, a las asignaciones de retiro reconocidas a los miembros de las Fuerzas Militares o Fuerza Pública con el fin de que éstas mantuvieran su poder adquisitivo constante, mientras que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 4ª de 1992 *“los sueldos del personal activo deben incrementarse de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades constitucionales a él conferidas mediante la misma Ley”***

SITUACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

La parte demandante, en lo que le atañe a la Nación -Policía Nacional- solicita que se declare la nulidad del oficio N° S-2019-026103/ARPRE-GRUPE – 1.10 de fecha 31 de mayo de 2019, expedida por la jefatura del Grupo de pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante resolución N° 01200 del 12 de agosto de 2011 y de como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad accionada a reconocer y cancelar a los demandantes la reliquidación de su pensión de sobreviviente de manera retroactiva desde el 12 de agosto de 2011 fecha en la cual le fue reconocido el derecho pensional mediante resolución N° 01200.

Es de anotar que las manifestaciones hechas por la parte demandante carecen de fundamento legal alguno, debido a que no es cierto que se hayan violado los preceptos constitucionales y demás normas legales y especiales citadas por la parte actora, así como las normas relacionadas que parte de la Constitución Nacional, es decir el acto administrativo goza de legalidad y los demandantes en sus fundamentos y razones no logra controvertirla.

Por lo anterior, podemos concluir que el acto impugnado se ajusta a las normas especiales que le rige, no existe alguna causal de nulidad probada y conserva su presunción de legalidad.

EXCEPCION PREVIA:**A.- INEPTA DEMANDA Y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:**

La presente excepción de inepta demanda y caducidad del medio de control, se invoca por cuanto, ante la jurisdicción contenciosa administrativa se acude oportunamente al medio de control que prescribe el artículo 138 de la ley 1437 del 2011 que a la letra expone:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Así que del asunto que nos ocupa, partiendo de hechos e inconformismo con el acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-026103/ARPRE-GRUPE – 1.10 de fecha 31 de mayo de 2019, expedida por la jefatura del Grupo de pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante resolución N° 01200 del 12 de agosto de 2011 y de como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad accionada a reconocer y cancelar a los demandantes la reliquidación de su pensión de sobreviviente de manera retroactiva desde el 12 de agosto de 2011 fecha en la cual le fue reconocido el derecho pensional mediante resolución N° 01200, lo que debió demandar oportunamente la hoy parte demandante es la Resolución No. 01200 del 12 de agosto de 2011 proferida por la Subdirección General de la Policía Nacional, la cual era **susceptible del recurso ordinario de reposición y apelación**, y a la fecha del 28 de marzo de 2019 (en la que se presentó el derecho de petición para solicitar la reliquidación de la pensión) y en respuesta contenida en el oficio N°. S-2019-026103/ARPRE-GRUPE – 1.10 de fecha 31 de mayo de 2019, ha transcurrido más de 7 años.

Así que las partidas computables para la pensión reconocida a los demandantes no es otra más que la que establece el artículo 29 del decreto 4433 de 2004; entonces el acto contenido en la Resolución No. 01200 de 2011 proferida por la Subdirección General de la Policía Nacional, era el que debía ser sometido a control judicial de manera oportuna y dentro del término que establece el artículo 138 de la ley 1437 del 2011, más no el que aquí hoy en día se demanda (oficios No. S-2019-026103/ARPRE-GRUPE – 1.10 de fecha 31 de mayo de 2019, expedida por la jefatura del Grupo de pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante resolución N° 01200 del 12 de agosto de 2011 e incremento de dicha asignación pensional con fundamento al IPC) y de los que se pretende su nulidad.

Por lo tanto, habría inepta demanda y ausencia de control del acto acusado, porque el acto que debió de atacarse en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aquél otrora (12 de agosto de 2011), en su oportunidad era la Resolución No. 01200 del 12 de agosto de 2011 proferida por la Subdirección General de la Policía Nacional, más no el Oficio No. S-2019-026103/ARPRE-GRUPE-1.10 del 31 de mayo de 2019 ya que con ello revivió términos que se encuentran caducos.

Es por ello que frente a la imposibilidad de revivir términos para enjuiciar decisiones en firme, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 23 de noviembre del 2006, expresó:

“La demandante no acusó oportunamente el acto administrativo que realmente la afectó (Resolución No. 000388 del 7 de marzo de 1994) que goza de presunción de legalidad y que el juzgador no puede dejar sin vigencia pues, se repite, no fue objeto de demanda en tiempo. Por esa razón, puede predicarse respecto de ese acto la caducidad de la acción. (...). Para la Sala no existe duda que la demandante al acusar las resoluciones 2978 del 25 de agosto del 2000 y 002 del 2 de enero del 2001 pretende revivir una discusión administrativa proferida 6 años antes y que por demás se encuentra en firme. La actora no controvertió en vía gubernativa, ni demandó en tiempo el acto que realmente la afectó y por ello las decisiones ahora acusadas no pueden dar lugar a examinar en el fondo decisiones administrativas que han adquirido firmeza. (...) No es pues, un problema de formalidad sino un aspecto sustancial en las relaciones del Estado con los ciudadanos, de allí que, en firme las decisiones de la administración, que crean derechos de carácter particular y concreto, no

puedan ser revocadas directamente por quien las profirió sin el consentimiento expreso del titular; y que a su vez, sea obligatorio para el afectado discutir en tiempo la determinación, sino está conforme con ella”.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

Del presente asunto, Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175 # 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito invocar como excepción:

1.-) COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO POR LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante en el memorial de la demanda pretende que se decrete la Nulidad del oficio No. S-2019-026103/ARPRE-GRUPE-1.10 del 31 de mayo de 2019, expedida por la jefatura del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, y en consecuencia se reliquide la pensión que fue reconocida mediante resolución N° 01200 del 12 de agosto de 2011 y que no se apliquen las disposiciones consagradas en el Decreto 4433 del 2004.

De tal pretensión, los demandantes no le asiste derecho alguno porque de acuerdo a los ya aportados antecedentes administrativos, la pensión reconocida a los demandantes se dio en cumplimiento a las disposiciones consagradas en el Decreto 4433 de 2004, mas exactamente en su artículo 29, ya que la muerte de su finado hijo CORDOBA BOSSIO ANTONYS HUMBERTO, fue calificada en simple actividad, por lo que la respectiva pensión de sobreviviente debía ser reconocida y liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento 40% de las partidas computables, tal y como sucedió y fue consagrado en la resolución 01200 de 2011 la cual reconoció el derecho pensional.

Dentro del mismo contexto y al margen de lo señalado, los reajustes de las pensiones y/o asignaciones mensuales de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, son procedentes para el periodo comprendido entre el año 1997 al 2004, por cuanto el artículo 42 de la Decreto 4433 de 2004, establece que a partir del 1 de enero de 2005, los reajustes a la prestación deben ser con el principio de oscilación. El índice de precios al consumidor se aplica para los policiales con asignación de retiro y/o pensión y **no para el personal en actividad**; en reiteradas oportunidades se han venido formulando reclamaciones tendientes a obtener un reajuste en las asignaciones de retiro y/o

pensiones, sustentado en la variación porcentual del índice de precios al consumidor; dichas peticiones están siendo reconocidas durante los años 1997 a 2004 que fue en aquellos en los cuales se originó una diferencia en el porcentaje de incremento, entre el principio de oscilación y el IPC, pero para el asunto que hoy nos ocupa se tiene que la pensión reconocida a los demandantes fue reconocida y liquidada en el año 2011 y no dentro del término de 1997 a 2004, por lo que es improcedente solicitar que se reajuste a criterios distintos a los consagrados por el principio de oscilación, ya que dichas pensiones y asignaciones de retiro reconocidas desde el año 2005, están bien siendo reajustadas igual o por encima a los aumentos derivados del IPC.

La pensión que adquirieron los demandantes les fue reconocida con efectos a partir del 21 de enero de 2011, es decir, la fecha en que se concedió ese derecho fue posterior a aquellas en las que se originó una diferencia entre los ajustes pensionales aludidos; por tal razón, no puede ser beneficiario del reajuste pretendido, pues, este solo surgió a favor de quienes tenían consolidada su situación pensional para los periodos señalados, es decir desde el año 19987, hasta el año 2004.

La normativa que rige la pensión reconocida a los demandantes y los consecuentes reajustes es la vigente al momento en que se causó ese derecho, es decir, para este caso, los incrementos son los que resultan de la aplicación del principio de oscilación y, solo sería viable conceder ajustes con base en el IPC en caso de que este sea más favorable en años posteriores al reconocimiento de la prestación.

PETICION

Por las razones aquí expuestas y los documentos que obran en el proceso, bajo este tópico, emerge claramente la ausencia de los derechos que invoca la parte actora, por lo tanto, ruego a usted Honorable Juez, no acoger las pretensiones elevadas por los demandante, ante la inexistencia del derecho.

PRUEBAS

SOLICITUD.

- Se oficie a la Secretaria General de la Policía Nacional Área de Prestaciones Sociales para que se remita con destino a este proceso, se certifique cuáles fueron los incrementos porcentuales realizados a la pensión de sobreviviente que le fue reconocida a los demandantes desde el año 2011. Lo anterior se requiere para acreditar la diferencia porcentual entre el reajuste que se le realizó

a la pensión devengada por los demandantes y las disposiciones o valores consagrados o correspondientes al incremento sobre el IPC.

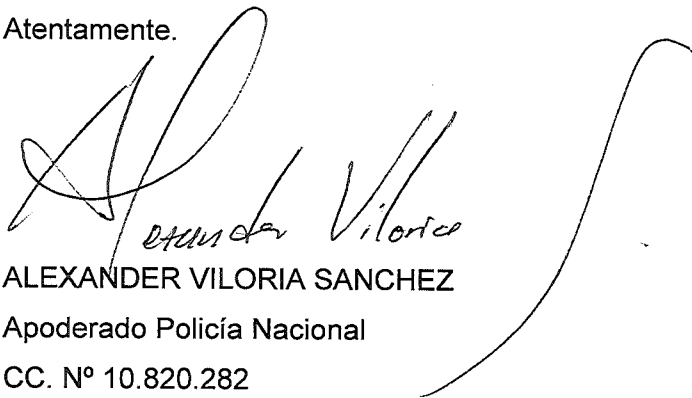
NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Despacho o en la carrera 43 No. 47-53 Piso 2 Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla – Unidad de Defensa Judicial o en el correo electrónico deata.notificacion@policia.gov.co

PERSONERIA ADJETIVA:

Sírvase su señoría con el debido respeto reconocermé personería adjetiva para actuar en el presente proceso, lo anterior de conformidad al memorial poder y sus respectivas constancias de representación que me permito anexar con el presente escrito.

Atentamente.



Alexander Viloria Sanchez

ALEXANDER VILORIA SANCHEZ

Apoderado Policía Nacional

CC. N° 10.820.282

T.P. N° 169.375 del C.S de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLÁNTICO

SEÑOR(A)

JUEZ Sexto Administrativo Oral de Barranquilla

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No: 08-001-33-33-006-2019-00180-00

ACTOR: Antony's Guillermo Córdoba Herrera y otros

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

ASUNTO: Confiero Poder

Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.266.065 de Calima (Valle del Cauca), en calidad de Comandante del Departamento de Policía Atlántico, en ejercicio de las facultades legales que me otorgan mediante Orden Administrativa de Personal No. 1-011 del 17 de enero de 2020, Resolución No. 3969 del 30-11-06 y resolución 3200 del 31-07-2009, suscrita por el señor Comandante General de las Fuerzas Militares Encargado de las funciones del despacho del Ministro de Defensa Nacional, y a ustedes manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a los señores ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.820.282 de Sahagún (Córdoba), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 169.375 del C.S. de la J, NELSON MENESES VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.290.497 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 268.721 del C. S. de la J, NORBERTO CARO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.738.675 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 106.578 del C. S. de la J, y BLADIMIR POLO COCA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.684.453 de Neiva (Huila), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 200.898 del C. S. de la J, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, inicien y lleven hasta la culminación el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, repetir, recibir, renunciar, conciliar, transigir, desistir, celebrar pactos de cumplimiento en los términos de la ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, además para ejecutar todos los recursos a que haya lugar tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 y SS C.G.P.

En consecuencia solicito al señor(a) Magistrado, reconocer personería jurídica a los apoderados.

Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA.
Comandante(e) Departamento de Policía Atlántico

Acepto,

ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ.
C.C Nro. 10.820.282 de Sahagún (Córdoba)
T.P. No. 169.375 del C. S de la J.

NELSON MENESES VARGAS.
C.C Nro. 72.290.497 de B/quilla (Atco)
T.P. No. 268.721 del C. S de la J.

POLICIA NACIONAL
JUZGADO 174 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Hugo Fernando
Molano Losada C.C. No 94.266.065
DE Calima Valle QUIEN RECONOCIÓ
COMO SUYA LA FIRMA IMPUESTA SOBRE SU NOMBRE
BARRANQUILLA 16-3-2020

NORBERTO CARO CASTRO.
C.C Nro. 8.738.675 de B/quilla (Atco)
T.P. No. 106.578 del C. S de la J.

BLADIMIR POLO COCA
C.C. Nro. 7.684.453 de Neiva (Huila)
T.P. No. 200.898 del C. S de la J.

31 JUL 2009

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de emitir disposiciones para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejecución de las facultades que le confiere los artículos 9 y 81 del parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2008, 15 del Decreto 1716 de 2008 y 1° del Decreto 1854 de 2009 y:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, después que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2008, por la cual se reforma la Ley 270 de 1998, establece como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 55, 56 y 57 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2008, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2008, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamenta lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo derogó el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, preparó instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4221 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, continúe de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2008 y Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2008, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte media del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antrójurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los Intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Filtrar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que lle los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilia en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el Informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 20 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

PARÁGRAFO. La designación de Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de la Jurisdicción del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación y Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dado por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
		Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Antioquia	Medellín	Comandante Departamento de Policía Antioquia
		Comandante Departamento de Policía Urabá
Arauca	Turbo	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Caldas	Santa Rosa de Viterbo	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Ribacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Néiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
	Amenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
	Perleira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sinolejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cañi	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura Cartago	Comandante Departamento de Policía Valle

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que la sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

General FREDDY PADILLA DE LEÓN



(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de autoridades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diaro Oficial # 96.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 22 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificar y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1099 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificar de las demandas y conlucir los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificar de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Montería		Casapá	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Comandante Departamento de Policía
Girardot		Cundinamarca	Comandante Departamento de Policía
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva		Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Periá		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Y Santa Catalina		Comandante Departamento de Policía Boyacá
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Sincatejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Itagüé	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3º. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio de la presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a multo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación extirpa de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en el ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1998.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

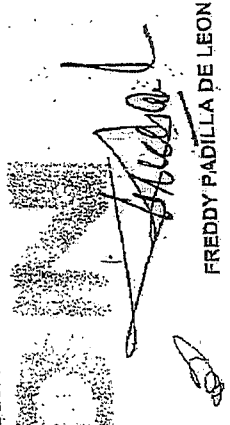
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV 2008

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En el principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas, en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar o vecino o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables de litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción procedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 6º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0191 DE 2020

(30 ENE 2020)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel A MIRANDA NECTON LINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.248, del Departamento de Policía Cundinamarca a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel AMAYA OLMOS GUILLEN ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.851, del Departamento de Policía Vichada a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel SOLARTE CASTILLO OSCAR FAVIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.755.127, de la Región de Policía No. 6 a la Policía Metropolitana de Santa Marta, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, del Departamento de Policía Huila al Departamento de Policía Casanare, como Comandante.

Coronel BERDUGO GARAVITO GUSTAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.989, de la Policía Metropolitana de Santa Marta al Departamento de Policía Meta, como Comandante.

Coronel BENAVIDES GUANCHA LUIS HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.996, al Departamento de Policía Quindío a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel RAMIREZ HINESTROZA JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.835, del Departamento de Policía Casanare al Departamento de Policía Quindío, como Comandante.

Coronel FORERO BENITEZ FARLEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.590, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel LAVERDE RAMIREZ HOOVER AQUIMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.044, de la Oficina de Telemática al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel GELVEZ ALEMAN FRANCISCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.358.320, de la Policía Metropolitana de San Jose de Cúcuta al Departamento de Policía Putumayo, como Comandante.

Continuación de la Resolución "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON y otros.

Coronel ALZATE DUQUE JHON HARVEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.034.112, de la Dirección Nacional de Escuelas al Departamento de Policía Norte de Santander, como Comandante.

Coronel AGUDELO ALVAREZ JORGE ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.395.207, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión al Departamento de Policía Guajira, como Comandante.

Coronel CABRA DIAZ JORGE MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.609.688, del Departamento de Policía Antioquia a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel THIRIAT TOVAR JUAN MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.891, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" al Departamento de Policía Vichada, como Comandante.

Coronel PARRADO MORA NELSON DABEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.152, del Departamento de Policía Nariño a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel MONTENEGRO RAMIREZ WILSON ARMEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.863, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión a la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería, como Comandante.

Coronel DE LOS REYES VALENCIA JESUS MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.641.971, del Departamento de Policía Norte de Santander al Departamento de Policía Cesar, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTELLANOS HECTOR JORGE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.229, del Departamento de Policía Meta al Departamento de Policía Amazonas, como Comandante.

Coronel BARRERA GANTIVA HAROLD MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.191, del Departamento de Policía Putumayo al Departamento de Policía Huila, como Comandante.

Coronel MARTINEZ BUSTOS GUSTAVO ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.419.518, del Departamento de Policía Cundinamarca al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel RIVERA SUESCUN TAHIR SUZETH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.222.293, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Bolívar, como Comandante.

Coronel CASTRO GUERRERO CESAR OVIDIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.242.725, del Departamento de Policía Boyacá al Departamento de Policía Cundinamarca, como Comandante.

Coronel VERA MORENO RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.754.180, de la Metropolitana de Manizales a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel RAMIREZ RAMIREZ HENRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.131, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL al Departamento de Policía Meta.

Continuación de la Resolución "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON y otros.

Coronel LAMPREA PINZON OSCAR ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.984, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Caquetá, como Comandante.

Coronel PUENTES AGUILAR HEINAR GIOVANY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.314.198, del Departamento de Policía Córdoba al Departamento de Policía Urabá, como Comandante.

Coronel PARADA GONZALEZ WILSON JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.725, de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo" al Departamento de Policía Santander.

Coronel GALAN SIERRA HENRY MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.219, del Departamento de Policía Chocó a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel REYES EVER YOVANNI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.395.211, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Antioquia.

Coronel MOLANO LOSADA HUGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.266.065, de la Escuela de Policía "Gabriel González" al Departamento de Policía Atlántico, como Comandante.

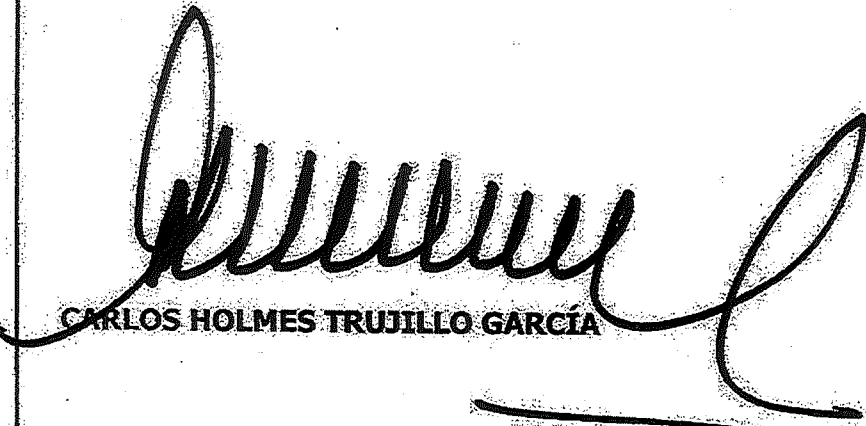
ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 30 ENE 2020

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA